



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 16 DE FEBRERO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00348	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Transportes T&M S.A.S Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto.	Aceptar el retiro de la demanda instaurada.
	2021-00016 (11868)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Olga Córdoba Rincón Demandado: UGPP	Revocar el auto del 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, ordenar al a quo que continúe con el trámite procesal. Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo
	2021-00242 (11796)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Edgar Gilberto Palacios Erazo Demandado: Departamento del Putumayo-Secretaría de Educación Departamento	Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.
	2022-00213 (13455)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Jairo Jhonson Ruiz Burbano Demandado: Departamento de Nariño	Revocar el auto apelado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.
	2023-00045 (13361)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Yadid Patricia Benavides Bolaños Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otro	Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia. Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 520012333000 2023-00348 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Transportes T&M S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN-Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto.

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante memorial de 11 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que retira la demanda de la referencia y el archivo del mismo.

Para lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se han surtido las notificaciones a la entidad demandada ni al Ministerio Público, y no se han practicado medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, es procedente autorizar el retiro de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, se archivará el proceso mediante el registro en SAMAI y la correspondiente anotación en el radicador electrónico que tiene la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00016 (11868)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Córdoba Rincón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensinal y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Tema: Apelación de auto por inepta demanda.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Olga Córdoba Rincón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 014315 del 24 de junio de 2020 a través de la cual la UGPP niega el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante, así como también la nulidad del acto administrativo ficto originado en la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 13 de julio de 2020. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene el reconocimiento de su reliquidación de pensión en los siguientes términos:

“1. Condenando a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP a reconocer la pensión GRACIA a mandante OLGA CORDOBA RINCON, desde el 09 de junio de 1.995 de conformidad con lo establecido en las leyes 114 de 1.913, 116 de 1.928 y 37 de 1.933 y aplicando una tasa de reemplazo del 75% teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por mi mandante como docente.

2. Condenando a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios desde el momento en que mi mandante adquirió el statu pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993

3. Condenando a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP como consecuencia de este reajuste pensional se debe reliquidar la mesada pensional de mi mandante teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. DANE, teniendo en cuenta la sumatoria de los valores cotizados por mi mandante; trayendo la acumulación de los aportes a valor presente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

4. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a debe reconocer el VALOR DE LA RELIQUIDACION debidamente INDEXADOS, causados desde la fecha de reconocimiento de la pensión.”

La parte demandada interpuso excepciones de inepta demanda y prescripción. En cuanto a la primera, señaló que la parte demandante no solicitó la nulidad de la Resolución No. RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación confirmando la negativa del reconocimiento de la pensión gracia y que agotó la vía administrativa.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto declaró probada la excepción de inepta demanda y por consiguiente, declaró terminado el proceso, por las siguientes razones:

Señaló que en efecto, se podía constatar la existencia de la Resolución No. RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual se confirmaba todas y cada una de las partes de la Resolución No. 14315 de 2020, lo cual agotaba la vía administrativa.

En ese orden, consideró que tal situación no era acorde con los presupuestos narrados en la demanda, ya que en ella se hacía referencia a un acto administrativo ficto, lo cual evidenciaba que la parte demandante omitió demandar la totalidad de los actos administrativos que resolvieron la negativa de reconocimiento de la pensión gracia de la demandante.

Con relación a lo anterior, señaló:

“Encontrándose asimismo en este caso, una proposición jurídica incompleta como requisito de validez de la demanda, lo que impide tomar una decisión frente al litigio, ya que como se manifestó, el solo acto demandado consistente en la Resolución No. 14315 de 2020 no es autónomo, encontrándose ligado inexorablemente a lo decidido en su apelación, decisión de segunda instancia que no fue puesta al control de este juzgado, lo que se traduce en un indebido agotamiento del procedimiento administrativo, haciendo que se produzca la prosperidad de la excepción previa presentada por la UGPP.”

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La agente del Ministerio Público apeló la decisión de primera instancia, al considerar que en dicho auto se encontraba cierta ambigüedad, porque por un lado aseguraba que no se configuraba una proposición jurídica competente al no demandarse el acto que resolvió el recurso de apelación contra la resolución principal, pero por otro lado, concluía que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del art. 161 del CPACA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En cuanto a lo primero, sostuvo que no se trataba de una proposición jurídica incompleta, porque si bien era necesario individualizar con precisión el acto administrativo a demandar en el acápite de pretensiones, también es cierto que el art. 163 del CPACA establece que si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderían demandados aquellos actos que los resolvieron.

En virtud de ello, señaló que la ley hace una inclusión tácita de todos los actos administrativos que hayan decidido los recursos, por lo que si bien el actor incurrió en error al demandar el acto ficto cuando existía un acto expreso debidamente notificado que resolvió el recurso contra el acto principal que demandaba, ese error no configuraba una proposición jurídica incompleta, porque aun cuando no se incluya todos los actos que resolvieron los recursos, la ley los entendía por demandados.

En cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedibilidad, señaló que no había discusión sobre ello, porque el recurso contra el acto principal fue debidamente interpuesto.

4. CONSIDERACIONES:

El Tribunal decide si la decisión del Juez de primera instancia de declarar la excepción de inepta demanda se encuentra o no conforme a derecho.

Frente a los requisitos previos para demandar, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA establece:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*”**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

El artículo 163 del CPACA establece que ***“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”***

Ahora bien, en lo que respecta al silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA dispone que ***“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.”***

En relación con la configuración del silencio administrativo negativo, el Consejo de Estado, en un asunto similar al que ocupa a esta Corporación, sostuvo lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“Ahora bien, la expresión *“decisión que la resuelva”* citada en el artículo precedente, debe entenderse como toda decisión administrativa motivada que expida la administración a efecto de resolver de fondo ya sea en forma directa o indirecta, todas las solicitudes que hayan sido oportunamente planteadas por el peticionario y/o haga imposible continuar con la actuación.

[...]

De las transcripciones anteriores, se infiere que el acto presunto se configura en los siguientes eventos: i-) cuando la administración no contesta una petición, ii-) cuando no se resuelve el recurso de un administrado y iii-) cuando la respuesta no es una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos u obedece a un acto preparatorio o de trámite.

En relación a los dos primeros eventos solo basta el transcurso del plazo fijado por la ley para resolverlo, para que se configure el silencio administrativo; en el último evento, la valoración que debe realizar el juez debe abarcar un análisis previo a efecto de establecer si efectivamente existe una decisión susceptible expresa que deba ser analizada a través de este medio de control o si por el contrario, el fondo del asunto realmente no ha sido resuelto por la Administración pese a que exista un escrito en donde esta refiere haber dado respuesta a la petición formulada por el actor.”¹

Ahora bien, al dar solución al caso concreto, dicha Corporación concluyó:

“El acto ficto o presunto que el actor pretende se declare nulo, realmente existe, pues si bien a través de escrito de 12 de enero de 2011, la Gobernación del Atlántico afirmó que [...] En esta forma se da respuesta a su Derecho de petición [...], ello no es así.

(...)

Bajo este contexto, la anterior respuesta no se constituye en decisión de fondo a la petición y por tanto no puede ser objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción, toda vez que a) no le pone fin a la actuación administrativa, b) no analiza el fondo del asunto planteado y c) hace posible que el administrado pueda continuar con la misma, en la medida en que deja pendiente la decisión sobre lo pedido supeditando a informes y liquidaciones que para el efecto remitiera la Contraloría Departamental.”²

De conformidad con lo citado, para que se configure un acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo, es necesario que el interesado presente una solicitud ante la administración y que ésta, i) no responda dentro de los tres meses siguientes a la recepción de dicha petición; ii) no resuelva un recurso o iii) profiera una respuesta que no sea la manifestación de la voluntad de la administración y no produzca efectos jurídicos, es decir, que no resuelva de fondo el asunto planteado por el peticionario.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 1 de agosto de 2016. Rad. No. 08001-23-33-000-2013-00635-01(3403-14). M.P: William Hernández Gómez.

² Ídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución RDP 014315 del 24 de junio de 2020, por medio de la cual la UGPP negó el reconocimiento de su pensión gracia, así como también la nulidad del acto ficto, producto de la falta de respuesta del recurso de apelación que el demandante presentó en contra de la resolución en mención.

No obstante, la UGPP en la contestación de la demanda alegó que no se configuró acto ficto alguno, sino que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 014315 del 24 de junio de 2020 fue resuelto a través de la Resolución No. RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020 y que por tanto, era obligatorio que la parte demandante también cuestionara la legalidad de dicho acto; que al no haberlo hecho, se configuraba la excepción de inepta demanda.

El *a quo* estuvo de acuerdo con la parte demandada; por ende, declaró próspera la excepción en mención y terminó el proceso, ya que el acto principal no era autónomo, sino que se encontraba ligado a lo decidido en el recurso de apelación, lo cual traducía en un indebido agotamiento del procedimiento administrativo.

Ahora bien, en efecto, la parte demandante manifestó en su demanda que contra la Resolución RDP 014315 del 24 de junio de 2020 interpuso recurso de apelación que no fue resuelto hasta la presentación de la demanda; no obstante, en el expediente administrativo aportado por la parte demandada, se encuentra la Resolución No. RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la primera.

No obstante, a pesar de que la UGPP aseguró que dicho acto administrativo fue notificado, dentro del expediente administrativo no se observa documento alguno que acredite tal afirmación. Si bien se encuentra una citación para notificación personal (fl. 158 pdf 014), lo cierto es que no se demostró el envío de dicha citación al demandante de manera física o electrónica.

Ahora bien, dentro del oficio de citación se aclara que de devolverse tal citación, se procedería a la notificación por aviso en la página web de la entidad y se adjunta el link respectivo; sin embargo, al tratar de ingresar a dicho enlace, este no conduce a portal web alguno, y tampoco se aporta alguna constancia de que la notificación del acto que resolvió la apelación se realizara por aviso. En ese orden, considera la Sala que si bien la UGPP resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, no lo notificó en debida forma, luego, la parte demandante no conocía tal decisión al momento de instaurar la demanda, lo cual explica porqué demandó el acto ficto.

En ese orden, la excepción de inepta demanda no se configura, por cuanto el acto que resolvió la apelación aún no ha sido notificado.

Adicionalmente, la Sala considera que la interpretación del juez no es correcta y no se encuentra conforme a las normas procesales, toda vez que el Resolución RDP 014315 del 24 de junio de 2020 es un acto principal, luego, es posible aplicar lo dispuesto en el art. 163 del CPACA, en el entendido que, al demandar el acto administrativo principal susceptible de recursos, se entienden demandados los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

actos que los resuelven, por ende, se entiende demandada la Resolución RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la Sala revocará la decisión de primera instancia y se ordenará la continuación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto del 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, **ordenar** al *a quo* que continúe con el trámite procesal.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(Con Aclaración de Voto)

(AUSENTE CON PERMISO)
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00242(11796)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Gilberto Palacios Erazo
Demandado: Departamento del Putumayo- Secretaría de Educación
 Departamento
Tema: Resuelve apelación de auto que termina proceso

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 17 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Edgar Gilberto Palacios Erazo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Departamento del Putumayo- Secretaría de Educación del Putumayo, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos de la secretaria de educación departamental en los cuales no se reconocieron los derechos adquiridos laborales por la indebida liquidación.

SEGUNDO: Que se condene a La Gobernación del Putumayo – Secretaria de Educación Departamental en calidad de restablecimiento del derecho a pagar a mi poderdante, todas las diferencias salariales por concepto de Sueldos, Primas, Bonificaciones y demás valores dejados de pagar de los años 2010 a 2018, y que resultan por la aplicación indebida de los incrementos salariales establecidos para cada vigencia. Los valores para pagar que surgen de la diferencia salarial anualmente a favor del poderdante y que se dejan indexados a mayor de 2021, para que no pierdan valor adquisitivo o monetario en el tiempo es de: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$156.481.620) Moneda Corriente., como se demuestra en la Tabla No. 11.

[...]

TERCERO: Señoría muy respetuosamente se solicita que se condene que todos lo valores a pagar deberán ser actualizados aplicando la indexación monetaria, con el fin de que no se pierda el valor adquisitivo, ya que, el valor que se menciona en el numeral dos de este capítulo está indexado hasta mayo 2021, como se muestra en las anteriores tablas No. 11.

CUARTO: Señoría se solicita respetuosamente, se condene en constas y agencias en derecho al demandado.”

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En auto del 23 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa resolvió las excepciones propuestas por la entidad demandada, consistentes en inepta demanda por falta de requisitos formales, caducidad y prescripción y las declaró no prósperas; no obstante, frente a esa decisión la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 17 de junio de 2022, el *a quo* resolvió el recurso de reposición y como consecuencia de ello, repuso parcialmente el auto anterior frente a la decisión de no declarar próspera la excepción de inepta demanda; en su lugar, declaró configurada la excepción previa debido a la falta de individualización de la pretensión y dio por terminado el proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifestó que no era cierto que no individualizó ni precisó los actos que se demandaban, pues indicó que al descorrer el traslado de las excepciones previas, se precisó cuáles eran los actos administrativos que se demandaban y se subyaron de tal forma que no existiera confusión. Adicionalmente, sostuvo que en las pretensiones se solicitó la nulidad expresamente de los actos que expidió la Secretaría de Educación Departamental en los cuales no se reconocieron los derechos laborales adquiridos por indebida liquidación.

Igualmente, advirtió:

“[...] dentro de la subsanación de la demanda se dejaron constancia los actos administrativos que se demandan en el numeral 4. y 4.1. en donde “se anexa notificación del oficio que negó las pretensiones con radicado PUT2021EE002588 que fue la respuesta al derecho de petición del 05 de febrero de 2021, a lo que se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue respondido a través de la resolución No. 1843 del 15 de abril de 2021, notificada el día 19 de abril de 2021...” por lo que si se individualizó y es conocimiento del demandando al momento de la respuesta a las excepciones e inclusive fue dejado constancia en el acápite de inepta demanda por la no individualización de la pretensión dentro del documento remitido por el demandante, se hizo de esa manera con el fin de que quede subsanado en consonancia al parágrafo 2 mencionado anteriormente, por último, tener en cuenta que el juzgado no se pronunció sobre la manifestación que hizo el demandante en donde especificó cuales son los actos administrativos a demandar en la contestación de excepciones.”

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación se encargará de estudiar si la decisión del juez de terminar el proceso por inepta demanda, se encuentra o no conforme a derecho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

De conformidad con el artículo 162 del CPACA, toda demanda debe contener, entre otros requisitos, el siguiente:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Adicionalmente, el artículo 163 de la citada norma, establece:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Por otra parte, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA dispone lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que lo pretendido por la parte demandante, según el escrito de la demanda, es lo siguiente:

“PRIMERO: Se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos de la secretaria de educación departamental en los cuales no se reconocieron los derechos adquiridos laborales por la indebida liquidación.

SEGUNDO: Que se condene a La Gobernación del Putumayo – Secretaria de Educación Departamental en calidad de restablecimiento del derecho a pagar a mi poderdante, todas las diferencias salariales por concepto de Sueldos, Primas, Bonificaciones y demás valores dejados de pagar de los años 2010 a 2018, y que resultan por la aplicación indebida de los incrementos salariales establecidos para cada vigencia. Los valores para pagar que surgen de la diferencia salarial anualmente a favor del poderdante y que se dejan indexados a mayor de 2021, para que no pierdan valor adquisitivo o monetario en el tiempo es de: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$156.481.620) Moneda Corriente., como se demuestra en la Tabla No. 11.”

En auto del 5 de noviembre de 2021, el *quo* inadmitió la demanda, entre otras razones, porque **“la parte actora, obvió el adjuntar con los anexos de su demanda, la constancia de notificación personal del o los actos administrativos que demanda; documento que se hace necesario al momento de proceder al estudio de caducidad de la acción”**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A raíz de lo anterior, la parte demandante allegó un oficio mediante el cual subsanaba los yerros advertidos por el *a quo*. Frente al motivo de inadmisión transcrito, señaló lo siguiente:

“Se anexa constancia de notificación del oficio que negó las pretensiones con radicado PUT2021EE002588 que fue la respuesta al derecho de petición del 15 de diciembre de 2020, a lo que se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue respondido a través de la resolución No 1843 del 15 de abril de 2021 notificada el día 19 de abril de 2021, e igualmente se anexa comprobante.”

En virtud de lo anterior, la parte demandada interpuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, ya que la pretensión de nulidad, como estaba formulada, impedía que se realice un juicio de legalidad sobre el acto impugnado

La parte demandante se pronunció frente a dicha excepción, alegando que la demanda cumplía con todos los requisitos formales, pues dentro de las pretensiones se solicitó que se declare la nulidad de ***“los actos administrativos que expidió la Secretaría de Educación Departamental en los cuales no se reconocieron los derechos adquiridos laborales por la indebida liquidación”***, y que en la subsanación de la demanda se dejó constancia de los actos administrativos que se demandaban, al anexar la ***“notificación del oficio que negó las pretensiones con radicado PUT2021EE002588 que fue la respuesta al derecho de petición del 05 de febrero de 2021, a lo que se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue respondido a través de la resolución No. 1843 del 15 de abril de 2021, notificada el día 19 de abril de 2021”***.

Frente a la individualización de las pretensiones, la Sala concuerda con el *a quo*, en cuanto no se observa que en la demanda se precisara y se especificaran cuáles eran los actos administrativos de los cuales se pretendía la nulidad.

En efecto, la parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada en los cuales no se reconocieron los derechos adquiridos por indebida liquidación, es decir, elevó una pretensión de manera general sin precisar puntualmente cuáles eran aquellos actos de los cuales se pretendía la nulidad, es decir, el número, la fecha de su expedición, si se trataba del acto principal junto con aquellos que resolvieran los recursos, etc., lo cual es imprescindible para analizar la legalidad de las decisiones de la administración, ya que el juez se limita a realizar el estudio respectivo de lo que se le solicita, teniendo en cuenta que el control que efectúa el juez de lo contencioso administrativo es rogado, no oficioso.

En ese entendido, de admitir la pretensión de nulidad tal y como la planteó la parte demandante, implicaría el estudio de todos los actos en los que la entidad demandada no reconociera derechos laborales del demandante, sin importar si el demandante se encuentra o no de acuerdo con ellos, lo cual no resultaría lógico.

Ahora bien, a pesar de que la parte demandante señaló que en la subsanación de la demanda señaló que adjuntaba la notificación de un acto administrativo y que en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

la contestación de excepciones hizo referencia a ello, por lo que debía entenderse que sí se identificó los actos a demandar, lo cierto es que tal actuación no reemplaza el deber de identificación e individualización de los actos de los cuales se pretende la nulidad. Tal y como señaló el *a quo*, al juez no le corresponde interpretar lo pretendido por la parte demandante, como al parecer se sugiere en el escrito de apelación.

Así las cosas, considera la Sala que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales sí se configuró, pues no se individualizó ni se precisaron los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad. En ese orden, se confirmará el auto apelado.

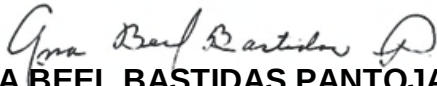
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
 Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
 Magistrada
 (Con aclaración de voto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00213 (13455)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jairo Jhonson Ruiz Burbano.
Demandado: Departamento de Nariño
Tema: Resuelve recurso apelación contra auto que decretó medida cautelar.
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que concedió el decreto de una medida cautelar dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda y la solicitud de medida cautelar:

Mediante apoderado judicial, el señor Jairo Jhonson Ruiz Burbano, en ejercicio del medio de control de unidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Departamento de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad del fallo disciplinario del 25 de julio de 2022 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Nariño y la Resolución No. 201 del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se hace efectiva la sanción disciplinaria. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el reintegro al cargo de docente que desempeñaba en el Centro Educativo El Pedregal del Municipio de Arboleda y el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo.

Como medida cautelar, solicitó se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con fundamento en las consideraciones expuestas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, en la que según el demandante, se evidenciaba la oposición manifiesta de los actos demandados con las disposiciones constitucionales y legales. Añadió que, de no acceder a la solicitud de suspensión provisional, se generaba un perjuicio irremediable, ya que se afectaría su mínimo vital.

Como concepto de violación, en primer lugar, manifestó que la entidad demandada vulneró el debido proceso y en consecuencia su derecho de defensa dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra, por las siguientes razones:

- En la notificación del auto de apertura de la investigación disciplinaria no informó que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, que tenía derecho a designar un abogado de confianza, que debía suministrar la dirección física o correo electrónico para notificaciones y que podía presentar versión libre o ampliación.

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad del ponente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- No fueron decretados los testimonios que el accionante solicitó en su versión libre.
- El auto de cierre de la investigación disciplinaria se notificó en estados del 17 de septiembre de 2020 y desfijado a las seis de la tarde de la misma fecha, cuando en esa ocasión aún existía restricción para el ingreso libre a las instalaciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario, por motivo de pandemia, y similar situación ocurrió con el auto de traslado para alegatos de conclusión.
- El fallo disciplinario fue notificado, inicialmente, remitiendo oficio de citación para notificación personal al correo electrónico del actor sin que autorizara ese tipo de notificación y además, sin que dicha citación fuera recibida efectivamente. Adicionalmente, comentó que ante la imposibilidad de ser notificado personalmente, la entidad demandada publicó un edicto el viernes 19 de agosto de 2022 por tres días, sin permitirle una defensa justa ni garantizar de manera efectiva las actuaciones al interior del proceso disciplinario.
- Las pruebas testimoniales no fueron suficientes para acreditar que el accionante en su condición de docente, cometiera una conducta punible con menores de edad y los testimonios de las estudiantes no se llevaron a cabo conforme el procedimiento lo establecía.

1.2. La decisión apelada:

El Juzgado Primero Administrativo de Pasto decidió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del fallo disciplinario del 25 de julio de 2022 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño.

Frente a la restricción del ingreso a las instalaciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Nariño, señaló que no existía prueba que lo acreditara para las fechas en que se notificó los autos y que impidiera que la parte demandante conociera lo decidido por la autoridad disciplinaria, máxime, cuando el art. 100 de la Ley 734 de 2022 permitía que las decisiones se notificaran de manera personal, por estados, por estrados, por edicto o conducta concluyente, y además, el art. 105 *ejusdem* establecía la notificación por estados de los autos de cierre de la investigación y el que ordenara el traslado para alegatos de conclusión, por lo que dichas actuaciones se realizaron conforme a la ley.

En cuanto a la notificación del fallo disciplinario, manifestó que el art. 101 de la Ley 734 de 2002 señalaba que tal providencia debía notificarse personalmente; empero, para la fecha de emisión del fallo entró en vigencia la Ley 2213 de 2022 que impuso la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, según la cual, la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

autoridad podía solicitar de oficio el correo electrónico registrado en la hoja de vida del funcionario para notificar providencias como el fallo disciplinario.

Adicionalmente, sostuvo que la norma obligaba a la inserción de los anexos que se requieran para la notificación, que para el caso debió ser el escrito del fallo disciplinario para que el demandante conociera el texto completo del proveído, luego, señaló que la falta de cumplimiento de tal rigorismo podría considerarse una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso, ya que ello impidió que el demandante conociera la decisión sancionatoria y las razones por las cuales fue considerado responsable disciplinario.

En ese orden, concluyó:

“Teniendo en cuenta el soporte fáctico y jurídico de la medida, el Despacho considera que la solicitud cautelar preventiva cuenta con vocación de prosperidad, pues se advierte de la vulneración al debido proceso del demandante, en cuanto a la indebida notificación del fallo disciplinario emitido el 25 de julio de 2022, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, lo cual contraviene el ordenamiento jurídico, por lo que se debe suspender la ejecución de la sanción disciplinaria para evitar que sus efectos generen un perjuicio irremediable, mientras se surte el proceso ordinario.”

1.3. El recurso de apelación:

El Departamento de Nariño, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

En cuanto a lo decidido por el *a quo*, señaló que ni para la citación para notificación personal o el edicto, la norma exigía que se inserten anexos; por el contrario, sostuvo que la notificación del fallo sancionatorio cumplió con lo dispuesto en los arts. 101 y 107 de la Ley 734 de 2002. Que la copia del fallo se otorgaba cuando el sancionado acudiera a la notificación personal, o dentro del término de ejecutoria del fallo solicitara una copia del mismo. Adujo que ***“no puede exigirse que ante la renuencia a la notificación personal y la consecuente notificación por edicto, se exija la entrega de anexos, tramite inexistente en la normatividad que regula la notificación personal de la sentencia”***.

Posteriormente, hizo referencia al contenido del auto de apertura de la investigación disciplinaria, manifestando que este cumplió con lo establecido en el art. 157 de la Ley 734 de 2002, encontrándose plenamente identificado, con las órdenes de pruebas y demás aspectos señalados en el Código Disciplinario único.

Finalmente, manifestó que la medida cautelar era improcedente frente a un auto de trámite como lo era la Resolución No. 201 del 274d e septiembre de 2022 por la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2. CONSIDERACIONES:

Debe la Sala analizar si la decisión de primera instancia de acceder a la suspensión provisional de los actos demandados se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que ***“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”***

En ese entendido, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional de un acto administrativo debe efectuarse un análisis de las disposiciones que el actor alude como transgredidas y el acto administrativo que se está demandando. Adicionalmente, la parte interesada debe demostrar que de no decretarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable, o que de no otorgarse la misma, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con las pruebas que pueden allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior Código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a “pruebas allegadas con la solicitud”, las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio.”

Frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, indicó:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“Como se ve, la procedencia de la medida cautelar está circunscrita a la necesidad de asegurar la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión no pueda aguardar a las subsiguientes etapas procesales, puesto que ello originaría perjuicios a cargo de quien solicita el decreto de la medida.

Lo anterior, por cuanto si bien la normativa invocada en la demanda puede conllevar, prima facie, apreciar la ilegalidad de los actos demandados, es lo cierto que la suspensión provisional como está concebida es para salvaguardar los efectos del fallo y así evitar que existan decisiones inanes, o fútiles, en tanto se materialicen daños.

De esta forma, las consideraciones preliminares que se efectúen en torno a la ilegalidad de los actos administrativos, no se pueden considerar como un prejuzgamiento, aunque la identificación de la necesidad de efectuar estos análisis, resulta ser tenue a la hora de verificar la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos.

(...)

Desde luego, la suspensión provisional procede cuando fácilmente se advierte la violación de las normas invocadas en la demanda, mediante la confrontación directa de tales normas con el acto administrativo o los documentos públicos aportados con la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso y en la sentencia se decida sobre la legalidad del acto demandado.”²

De conformidad con lo anterior, para que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sea procedente, en primer lugar, es necesario que del análisis efectuado se concluya que el acto demandado contradice la norma superior que se invoca; y en segundo lugar, si además de la nulidad se solicita el restablecimiento de un derecho, entonces el interesado debe demostrar que el no decreto de la misma generaría un perjuicio, es decir, demostrar que no puede aguardar al trámite normal de las siguientes etapas procesales, porque si se espera a que el juez emita sentencia, la orden de la misma, de ser favorable a sus pretensiones, carecería de efectividad.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del fallo del 25 de julio de 2022 dictado dentro del proceso disciplinario No. 111-2018, mediante el cual se sancionó al demandante con destitución del cargo e inhabilidad general por 10 años, así como también la suspensión del acto mediante el cual se ejecutó dicha sanción.

El juez de primera instancia decretó la medida cautelar de suspensión sobre la sanción disciplinaria del 25 de julio de 2022, tras considerar que la notificación del

² Consejo de Estado. Auto del 25 de octubre de 2018. Rad. No. 11001-03-27-000-2018-00013-00(23662) C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

fallo sancionatorio no se llevó a cabo de la manera correcta, toda vez que la entidad demandada tenía la obligación de insertar los anexos que se requieran para la notificación, es decir, el escrito contentivo del fallo disciplinario, acatando lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2020 que estableció la vigencia del Decreto 806 de 2020. Frente a los demás motivos expuestos por la parte demandante, el *a quo* encontró que no eran suficientes y se encargó de desvirtuarlos.

Por su parte, el Departamento de Nariño manifestó que la notificación del fallo disciplinario se realizó de manera correcta y que la norma que regula la materia no obliga la inserción de anexos en la citación para la notificación personal, además de señalar que el auto de apertura de la investigación cumplió con todas las formalidades del caso. Adicionalmente, alegó la improcedencia de la medida cautelar frente al acto administrativo que ejecutó la sanción disciplinaria.

Ahora bien, de entrada se advierte que los argumentos de la apelación relacionados con el auto de apertura y la improcedencia de la medida frente al acto administrativo que ejecutó la sanción disciplinaria no serán objeto de análisis, toda vez que el decreto de la medida cautelar no tuvo como fundamento ninguna presunta irregularidad en el auto que dio apertura al proceso disciplinario o su notificación, ni tampoco recayó sobre el acto de ejecución de la sanción, luego, las inconformidades concernientes a dichos aspectos no guardan coherencia con lo decidido en la providencia apelada.

En ese orden, la Sala solo analizará lo concerniente a la notificación del fallo disciplinario, pues es el punto de apelación que guarda relación con dicha decisión.

Así, en lo que respecta a las formas de notificación, tal y como lo dispuso el *a quo*, el art. 100 de la Ley 734 de 2002 dispone que estas pueden ser de manera personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente. Por su parte, el art. 101 *eiusdem* establece que el fallo disciplinario es una de las decisiones que debe notificarse personalmente.

La notificación por medio electrónicos, según el art. 102 de la norma en cita, pueden realizarse por número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o su defensor, y el art. 107 señala que los fallos que no puedan notificarse personalmente, deben notificarse por edicto, en los siguientes términos:

“ (...) una vez producida la decisión, se citara inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejara constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijara edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con el se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.”

De conformidad con los documentos aportados al proceso, la notificación del fallo del 25 de julio de 2022 mediante el cual la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Nariño sancionó al demandante, inicialmente, se intentó realizar de manera personal a través de una citación que se remitió al correo electrónico el 28 de julio de 2022. Posteriormente, se observa la fijación de un edicto, lo cual supone la imposibilidad de la notificación personal inicial. El edicto en mención señala que se fija en un lugar público de la Oficina de Control Interno Disciplinario por el término de tres días hábiles, desde el 19 de agosto de 2022 a partir de las 8:00 am, hasta el 23 de agosto del mismo año, a las 6:00pm (fl. 254 pdf 020).

Adicionalmente, obra una certificación de la Oficina de Servicios Informáticos en la que consta que el edicto se publicó en la página web de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño el 19 de agosto de 2022 (fl. 255 pdf 020).

Entonces, si se realiza una comparación entre la norma disciplinaria que regula la notificación del fallo disciplinario con las actuaciones de la entidad demandada para dar a conocer al demandante el fallo disciplinario, se observa que el Departamento de Nariño tuvo en cuenta lo dispuesto en las normas procesales que rigen la materia, pues ante la dificultad para notificar al demandante a través de la citación remitida al correo electrónico, la autoridad disciplinaria procedió a la fijación del edicto conforme lo dispone la Ley 734 de 2002, inclusive, publicándolo en la página web de la Gobernación de Nariño, y no únicamente en las instalaciones físicas de la Oficina de Control Interno Disciplinario como alegó la parte demandante.

De lo anterior se concluye que, al menos en esta etapa procesal y para efecto de análisis de los motivos de apelación, no se observa una transgresión de la norma procesal.

Ahora bien, el *a quo* concluyó que sí existía un desconocimiento de la norma procesal, porque al notificar el fallo disciplinario debía adjuntarse el archivo correspondiente a dicha decisión, en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que entró a regir para el momento de expedición del acto demandado; no obstante, la Sala considera que dicha norma no es aplicable a las actuaciones administrativas, sino únicamente a las actuaciones judiciales y a aquellas administrativas con funciones jurisdiccionales, pues así lo dispone el art. 1 de la mentada norma:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (...)”

Así las cosas, este Tribunal considera que la decisión del juez de primera instancia no es correcta, pues la norma que presuntamente desconoció la parte demandada en la notificación del fallo sancionatorio no es aplicable a la notificación del fallo sancionatorio, y conforme a legislación aplicable al proceso disciplinario adelantado en contra del demandante, la entidad demandada realizó la notificación de la decisión sancionatoria de forma correcta, o al menos es lo que se concluye en esta etapa procesal.

Recuérdese que en virtud del artículo 231 del CPACA, el decreto de una medida cautelar surge de la confrontación del acto demandado con las normas superiores que se invocan como violadas y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio, cuando se solicite el restablecimiento del derecho; sin embargo, en esta etapa procesal, dicha confrontación no da lugar a la suspensión de los efectos del acto demandado y por ende, es necesario agotar el debate probatorio correspondiente.

Se concluye entonces que el argumento que utilizó el *a quo* para decretar la medida cautelar no es apropiado por las razones expuestas, por ende, se revocará la decisión de primera instancia y se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto apelado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

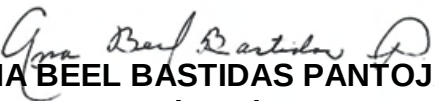
SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA INSUASTY OJEDA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00045 (13361)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Yadid Patricia Benavides Bolaños.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otro
Tema: Resuelve recurso apelación contra auto que negó medida cautelar de suspensión.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Por intermedio de abogado, la señora Yadid Patricia Benavides Bolaños, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y el Municipio de Leiva, con el fin de que se concedan las siguientes pretensiones:

1. PRIMERA: ES NULO el Acuerdo 04 del 21 de abril de 2022, expedido por la Junta Directiva de la ESE Centro de Salud San José de Leiva - Nariño, por medio del cual se asignó a la suscrita en mi condición de Gerente del Centro de Salud San José, la calificación correspondiente a la primera evaluación ordinaria de la gestión gerencial llevada a cabo durante el año 2021, estableciendo una calificación insatisfactoria de 0.8.

SEGUNDA: ES NULO el acto administrativo contenido en el Acuerdo 05 del 18 de mayo de 2022, proferido por la Junta Directiva de la ESE Centro de Salud San José de Leiva - Nariño, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se revoca parcialmente el Acuerdo 04 del 21 de abril de 2022, en el sentido de calificar la gestión con nota de 2.85, calificación que corresponde a EVALUACION INSATISFACTORIA de la Gestión Gerencial del año 2021.

TERCERA: ES NULA la Resolución No. 2022410020004164-6 de 2022 de 21 de junio de 2022, expedida por el Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo 04 del 21 de abril de 2022, revocado parcialmente por el Acuerdo 05 del 18 de mayo de 2022 proferidos por la Junta Directiva de la ESE Centro de Salud San José de Leiva - Nariño, identificada con el NIT 900.193.766-5", otorgándole una calificación insatisfactoria de 3.49.

CUARTA: ES NULO el Decreto No, 183 del 16 de agosto de 2022, expedido por el Alcalde Municipal de Leiva, por medio del cual decide removerme del cargo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

de Gerente del Centro de Salud ESE de Leiva, con fundamento en la calificación insatisfactoria del servicio.

QUINTA: ES NULO el Decreto No. 194 del 5 de septiembre de 2022, expedido por el Alcalde Municipal de Leiva, por medio del cual decide no reponer la decisión contenida en el Decreto 183 de 16 de agosto de 2022, que me retiró del servicio como Gerente del Centro de Salud San José ESE de Leiva, notificado personalmente el día 6 de septiembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a las entidades demandadas reintegrar a la demandante al cargo de gerente del Centro de Salud San José ESE de Leiva; se ordene cancelar el valor de sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones legales y extralegales desde la desvinculación de la demandante hasta su reintegro; pago de perjuicios morales y materiales.

En el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, consistentes en la suspensión provisional del Acuerdo 04 del 21 de abril de 2022; Acuerdo 05 del 18 de mayo de 2022; Resolución No. 202241002004164-6 del 21 de junio de 2022; Decreto No. 183 del 16 de agosto de 2022 y Decreto No. 194 del 5 de septiembre. Como sustento de la solicitud, señaló lo siguiente:

“De la revisión atenta y reposada de la disposición transcrita se deduce que la solicitud de medida cautelar cumple a cabalidad los requisitos formales y los requisitos materiales o de fondo para decretar la medida y en especial que la medida cautelar se sustenta en las normas sustanciales descritas en el capítulo denominado normas violadas y el concepto de violación, lo cual se evidencia en los hechos y fundamentos de derecho y en el concepto de violación ya indicados.

Teniendo en cuenta que el medio de control que se formula es de nulidad y restablecimiento del derecho, es procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados porque esta probado al menos sumariamente los perjuicios materiales y morales causados a la demandante por las autoridades demandadas, pues por el retiro del cargo de Gerente del Centro de Salud San José del Municipio de Leiva, la Dra. YADID PATRICIA BENAVIDES, quedó desempleada, por lo tanto no recibe ningún ingreso mensual para satisfacer sus necesidades básicas y de su familia, pues es madre cabeza de familia, con dos hijas menores de edad bajo cuidado y protección, en situación de pobreza extrema de acuerdo al SISBEN, tuvo que cambiarse del régimen contributivo al régimen subsidiado, por lo tanto es un sujeto de especial protección constitucional, tal como se demuestra con la prueba documental que acredita el retiro irregular del cargo de la demandante y las declaraciones extrajuicio rendidas ante notario.”

1.2. La decisión apelada:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En auto del 14 de junio de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que la parte demandante no sustentó la solicitud de medida cautelar, porque no reseñó las normas vulneradas y las razones por las que debía suspenderse los efectos de los actos demandados.

Adujo que en el concepto de violación no se avizoraba una vulneración alguna al ordenamiento jurídico porque en la etapa primigenia del proceso solo se observaba la adopción del procedimiento normal en la expedición de los actos demandados, es decir, que cumplía con las normas relacionadas con la evaluación del plan de gestión del gerente de una ESE del orden territorial.

En ese orden, concluyó:

“De acuerdo con lo anterior, el Despacho prima facie considera que las disposiciones normativas que la demandante señala como vulneradas por parte de las entidades demandadas, con la expedición de los actos administrativos atacados y por lo cual solicita se proceda a suspender de manera provisional sus efectos jurídicos, no han sido quebrantadas, toda vez que para su expedición se siguió las pautas del debido proceso y tales actos administrativos gozan de presunción de legalidad, presunción que hasta este momento procesal no ha sido desvirtuada.”

1.3. El recurso de apelación:

La parte demandante, inconforme con la decisión, apeló el auto que negó el decreto de la medida cautelar alegando que el juez desconocía la prevalencia del derecho sustancial y el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que en el acápite de solicitud de medida cautelar, el demandante remitió al capítulo de las normas violadas y al concepto de violación, que contenía los motivos por los cuales debía suspenderse el acto administrativo.

Señaló que la medida cautelar cumplía con los requisitos necesarios para decretar la suspensión de los actos administrativos, pues fue solicitada en acápite aparte, sustentada en las normas violadas y en el concepto de violación; recaía sobre actos administrativos definitivos; entre otros aspectos.

En cuanto a la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas, sostuvo:

“En este aspecto el auto impugnado considera que en esta etapa primigenia del proceso no existen razones para que la medida deprecada se considere idónea, sin embargo, entre los anexos de la demanda se adjuntaron documentos que demuestran claramente la procedencia de la medida cautelar, pues están demostradas las causales de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder y además existe una vía de hecho por omisión en la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

valoración de la prueba documental que contiene la fuente de información requerida en la Resolución No. 408 de 2018, respecto al INDICADOR No. 22 de incidencia de sífilis congénita en partos atendidos en la ESE, aportados en la vía administrativa o de los recursos, pues no tenerlo en cuenta desconocería el principio de prevalencia del derecho sustancial – defecto procedimental absoluto.”

Finalmente, añadió:

“(…) se observa claramente que los actos administrativos cuestionados adolecen de defecto procedimental absoluto por exceso de ritualismo y concretamente los actos expedidos por la Junta Directiva de la ESE de Leiva y por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante los cuales se evaluó el Plan de Gestión presentado por la Gerente con CALIFICACIÓN INSATISFACTORIA, porque en primer lugar, se exige como fuente de información para la presentación del INDICADOR No. 22 REFERENTE A LA INCIDENCIA DE SIFILIS CONGENITA EN PARTOS ATENDIDOS EN LA ESE exigidos por la Resolución 408 de 2018, que regula el proceso de evaluación de desempeño de los Gerentes; sin embargo, considero que dicha exigencia de exceso de ritualismo, porque si bien es cierto las certificaciones no fueron expedidas por el COVE Municipal, también es verdad que la información y las certificaciones fueron expedidas por un funcionario público de la ESE que contienen la información que exige la norma, es decir, la certificación expedida por la Gerente en la presentación de Plan de Gestión 2021 y luego por la Enfermera Jefe miembro del COVE vía recursos de reposición y apelación; en segundo lugar, son documentos públicos que se presumen auténticos de acuerdo al C.G.P. y concretamente los artículos 243, 244 y 257, que se refieren a las distintas clases de documentos, documentos públicos y documentos auténticos; en tercer lugar, si los actos administrativos demandados no adolecieran de exceso de rigorismo la calificación de mi poderdante hubiera sido satisfactoria y en cuarto lugar, a fin de cuentas mi poderdante al formular el recurso de reposición frente al acto administrativo que la remueve del cargo, expedido por el Alcalde Municipal, aportó a la fuente de información requerida por la Resolución 408 de 2018, documento que debe ser valorado porque es determinante para el cambio de calificación de insatisfactorio a satisfactorio; caso contrario se reitera se vulneraría el principio de prevalencia del derecho sustancial y se incurriría en vía de hecho por defecto procedimental absoluto por exceso de ritual manifiesto.”

2. CONSIDERACIONES:

Debe la Sala analizar si la decisión de primera instancia de negar suspensión provisional de los actos demandados se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que ***“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En ese entendido, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional de un acto administrativo debe efectuarse un análisis de las disposiciones que el actor alude como transgredidas y el acto administrativo que se está demandando. Adicionalmente, la parte interesada debe demostrar que de no decretarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable, o que de no otorgarse la misma, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con las pruebas que pueden allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior Código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a “pruebas allegadas con la solicitud”, las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio.”

Frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, indicó:

“Como se ve, la procedencia de la medida cautelar está circunscrita a la necesidad de asegurar la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión no pueda aguardar a las subsiguientes etapas procesales, puesto que ello originaría perjuicios a cargo de quien solicita el decreto de la medida.

Lo anterior, por cuanto si bien la normativa invocada en la demanda puede conllevar, prima facie, apreciar la ilegalidad de los actos demandados, es lo cierto que la suspensión provisional como está concebida es para salvaguardar los efectos del fallo y así evitar que existan decisiones inanes, o fútiles, en tanto se materialicen daños.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

De esta forma, las consideraciones preliminares que se efectúen en torno a la ilegalidad de los actos administrativos, no se pueden considerar como un prejuzgamiento, aunque la identificación de la necesidad de efectuar estos análisis, resulta ser tenue a la hora de verificar la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos.

(...)

Desde luego, la suspensión provisional procede cuando fácilmente se advierte la violación de las normas invocadas en la demanda, mediante la confrontación directa de tales normas con el acto administrativo o los documentos públicos aportados con la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso y en la sentencia se decida sobre la legalidad del acto demandado.¹

De conformidad con lo anterior, para que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sea procedente, en primer lugar, es necesario que del análisis efectuado se concluya que el acto demandado contradice la norma superior que se invoca; y en segundo lugar, si además de la nulidad se solicita el restablecimiento de un derecho, entonces el interesado debe demostrar que el no decreto de la misma generaría un perjuicio, es decir, demostrar que no puede aguardar al trámite normal de las siguientes etapas procesales, porque si se espera a que el juez emita sentencia, la orden de la misma, de ser favorable a sus pretensiones, carecería de efectividad.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión de los actos administrativos mediante los cuales i) se le asignó a la demandante una calificación insatisfactoria de 0.8 de su gestión como gerente de la ESE Centro de Salud San José; ii) se resolvió el recurso de reposición contra la calificación anterior y se modificó a 2.85 puntos, resultando igualmente calificación insatisfactoria; iii) se resolvió recurso de apelación contra la primera calificación, modificándola en 3.49; iv) se removió del cargo de gerente del Centro de Salud ESE de Leiva por la calificación insatisfactoria y v) se decidió no reponer la decisión anterior.

Como fundamento de la solicitud, **e** demandante remitió al acápite de normas violadas y al concepto de violación del escrito de demanda.

En el acápite de normas violadas, el actor señaló las siguientes:

1. DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 25, 29, 121, 122, 123, 125 y 209 de la Constitución Política de 1991. 2. DE ORDEN LEGAL: a) Artículos 3, 44, 72, 74, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. b) Resolución No. 710 de 2012, expedida

¹ Consejo de Estado. Auto del 25 de octubre de 2018. Rad. No. 11001-03-27-000-2018-00013-00(23662) C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adoptan las condiciones y metodología para la elaboración y presentación del plan de gestión por parte de los directores y gerentes de las empresas sociales del Estado del orden territorial. c) Resolución No. 743 de 2013, que reglamenta la Resolución No. 710 de 2012. d) Indicadores 1, 2,3,5,7,8,9,10,21,22,23,24 y 26 de la Resolución No. 408 de 2018, “Por la cual se modifica la Resolución 710 de 2012, modificada por la Resolución 743 de 2013 y se dictan otras disposiciones” e) Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. 3 DE ORDEN ADMINISTRATIVO: Circular Externa No. 000003 del 28 de marzo de 2014, suscita por el Superintendente Nacional de Salud, sobre evaluación del Plan de Gestión del Director o Gerente de las empresas sociales del Estado del orden territorial”

El concepto de violación, en punto al caso concreto, se puede resumir en lo siguiente:

En primer lugar, la parte demandante alegó que para la expedición de los actos administrativos demandados no se tuvo en cuenta la normatividad expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que reglamenta el Plan de Gestión y el Informe de Gestión. Sostuvo también que dichos actos adolecen de falsa motivación y desviación de poder en cuanto a la finalidad buscada por la autoridad evaluadora y nominadora, ya que no fue el buen servicio ni la necesidad de contribuir a la eficiencia de la administración pública lo que motivó adoptar las decisiones que se demandaban, sino a objetivos distintos, en tanto se desviaron las atribuciones de las autoridades de las cuales provienen dichos actos, con intereses personales, desconociendo el debido proceso y el derecho de defensa.

Manifestó que la Junta Directiva no fue objetiva en su calificación, sino que existía una predisposición de su voluntad, encaminada a obtener una calificación no satisfactoria para la demandante.

Por otra parte, señaló que para adoptar las decisiones demandadas no se tuvo en cuenta una serie de informes que la demandante aportó para que fuera evaluada su gestión y corregir su calificación durante la presentación de los recursos contra el acto administrativo que la calificó en una primera oportunidad.

Posteriormente, afirmó:

“ (...) se observa claramente que los actos administrativos cuestionados adolecen de defecto procedimental absoluto por exceso de ritualismo y concretamente los actos expedidos por la Junta Directiva de la ESE de Leiva y por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante los cuales se evaluó el Plan de Gestión presentado por la Gerente con CALIFICACIÓN INSATISFACTORIA, porque en primer lugar, se exige como fuente de información para la presentación del INDICADOR No. 22 REFERENTE A LA INCIDENCIA DE SIFILIS CONGENITA EN PARTOS ATENDIDOS EN LA ESE exigidos por la Resolución 408 de 2018, que regula el proceso de evaluación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

de desempeño de los Gerentes; sin embargo, considero que dicha exigencia de exceso de ritualismo, porque si bien es cierto las certificaciones no fueron expedidas por el COVE Municipal, también es verdad que la información y las certificaciones fueron expedidas por un funcionario público de la ESE que contienen la información que exige la norma, es decir, la certificación expedida por la Gerente en la presentación de Plan de Gestión 2021 y luego por la Enfermera Jefe miembro del COVE vía recursos de reposición y apelación; en segundo lugar, son documentos públicos que se presumen auténticos de acuerdo al C.G.P. y concretamente los artículos 243, 244 y 257, que se refieren a las distintas clases de documentos, documentos públicos y documentos auténticos; en tercer lugar, si los actos administrativos demandados no adolecieran de exceso de rigorismo la calificación de mi poderdante hubiera sido satisfactoria y en cuarto lugar, a fin de cuentas mi poderdante al formular el recurso de reposición frente al acto administrativo que la remueve del cargo, expedido por el Alcalde Municipal, aportó la fuente de información requerida por la Resolución 408 de 2018, documento que debe ser valorado porque es determinante para el cambio de calificación de insatisfactorio a satisfactorio; caso contrario se reitera se vulneraría el principio de prevalencia del derecho sustancial y se incurriría en vía de hecho por defecto procedimental absoluto por exceso de ritual manifiesto.”

En síntesis, la parte demandante concluye que la señora Benavides Bolaños fue mal calificada, sin tener en cuenta los parámetros de calificación de servicio, y que tal situación se acreditaría con la prueba documental y se demostraría también con la testimonial.

Teniendo en cuenta los fundamentos referidos como sustento de la medida cautelar, la Sala considera que debe confirmarse la decisión de primera instancia, por los motivos que a continuación se exponen.

En virtud del artículo 231 del CPACA, el decreto de una medida cautelar surge de la confrontación del acto demandado con las normas superiores que se invocan como violadas y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio, cuando se solicite el restablecimiento del derecho; sin embargo, los argumentos expuestos por la parte demandante, al menos en esta etapa procesal, resultan generales y para su acreditación necesita agotarse en la etapa procesal probatoria.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante aseguró que la calificación otorgada a la señora Benavides Bolaños no era correcta, pues se omitió valorar unos documentos aportados por la prenombrada al momento de presentar los recursos administrativos contra el acto que calificó en primera instancia el desempeño de la demandante como gerente de la ESE, y según manifestó, tal circunstancia desconocía el debido proceso, hacía que los actos estuvieran viciados de falsa motivación y desviación de poder, esto último, porque la salida de la demandante de su cargo de gerente de la ESE obedeció, además, a intereses personales, no a cuestiones de indebida administración.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Tal y como se observa, los cargos por los cuales se cuestiona la ilegalidad de los actos demandados y que son los mismos que sustentan la solicitud de la medida cautelar, requieren de una valoración probatoria dentro de la etapa correspondiente, previa contradicción de las pruebas, lo cual solo se logra en una etapa avanzada del proceso y no en la que actualmente se encuentra, pues de la comparación de los actos administrativos demandados solo se observa el acatamiento de un procedimiento para evaluación y posterior decisión que afectó a la demandante, sin que se acredite -en esta etapa procesal- que los actos fueron expedidos buscando favorecer intereses personales, o que de haberse valorado en el proceso administrativo los documentos que la demandante echa de menos, el resultado fuese distinto al de la calificación insatisfactoria, máxime, cuando la misma parte demandante en su escrito indica que tales aspectos serían demostrados con pruebas documentales y testimoniales, medio probatorio último que no se ha practicado.

Se concluye entonces que el argumento que utilizó el *a quo* para negar el decreto de la medida cautelar resulta apropiado, por cuanto en esta etapa del proceso no se observa transgresión grosera ni evidente de las normas invocadas por el demandante que permita decretar la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, así como tampoco la configuración de un perjuicio en contra de la demandante que le impida esperar hasta la decisión final del asunto, en razón de lo cual, la Sala confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

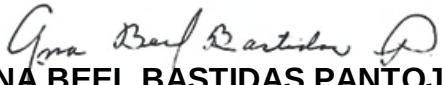
RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA INSUASTY OJEDA
Magistrada